

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2568

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ICBF - LEIDY JOHANA VANEGAS MATITUY
DEMANDADO: ANYENSON ESCOBAR MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00531-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y una vez examinado el escrito genitor de la demanda ejecutiva de alimentos, así como la correspondiente subsanación, presentada por Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en representación de los intereses del menor S.E.V., a petición de la señora LEIDY JOHANA VANEGAS MATITUY, y en contra del señor ANYENSON ESCOBAR MUÑOZ, se observa que la misma tiene su origen en razón a lo acordado en audiencia de conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, Centro Zonal Centro, el 06 de mayo de 2019, aprobada mediante Auto No. 1122 del 22 de julio siguiente, por medio de la cual se fijó a cargo del señor ESCOBAR MUÑOZ por concepto de cuota alimentaria la suma de \$240.000.00 mensuales, pagando en cuatro semanalmente \$60.000.00. Además, en aras de ponerse al día se comprometió a pagar en el mes de julio de 2019 el valor de \$540.000.00, más el valor de la cuota mensual, monto que se pagará igualmente en el mes de agosto del 2019, normalizándose la cuota para el mes de septiembre del 2019. Estas cuotas se pagarían a través de la empresa Gane a nombre de la demandante, con un incremento en enero de cada año conforme al IPC.

Lo anterior no se ha cumplido a cabalidad, por lo que se constituye dicho documento como base de recaudo ejecutivo, conteniendo este una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

El Despacho, atemperado a lo señalado en los artículos 424 en concordancia con el artículo 430 de Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago ejecutivo en contra del aquí demandado, con el fin de que se dé el cumplimiento forzado a lo ordenado en el acuerdo arriba mencionado, no obstante, por no haberse incluido los intereses moratorios, serán incorporados al presente proveído para que no haya lugar a equívocos.

Ahora, sobre la manifestación de la parte actora relativa a que desconoce el domicilio del demandado y que le escribió al WhastApp número 3217382127, donde el demandado le informó que ya no vivía en la residencia que mencionó en el acta de conciliación, es menester indicar que la demandante aportó pantallazo de la conversación sostenida por dicha aplicación con el demandado donde se puede evidenciar su dicho.

En vista de lo anterior, el despacho pone de presente que de conformidad con la Ley 2213 del 2022 es procedente la notificación del demandado por medio de mensaje de datos "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación", y sobre la expresión "sitio" es de precisar que hace referencia a, por ejemplo, WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar que la persona a notificar utilice generalmente¹, por lo que en este caso resulta palmario precisar que el número de la precitada aplicación por medio de la cual la demandante se comunica generalmente con el demandado es el medio más idóneo para la

¹ Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17, Control de constitucionalidad, Expediente RE-333; Conc. Sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales.

notificación del extremo pasivo, siempre y cuando se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del señor **ANYENSON ESCOBAR MUÑOZ** para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, de conformidad con el art. 431 del Código General del Proceso, a la señora **LEIDY JOHANA VANEGAS MATITUY**, mayor de edad y vecina de Cali, el equivalente a **DICISEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$16.119.115,00)**, discriminados de la siguiente forma:

1. Por las cuotas alimentarias y los saldos dejados de pagar conforme se relaciona a continuación:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	No. MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS
2019	Julio	\$ 240.000	53	\$ 63.600	
	Deuda Julio	\$ 540.000	52	\$ 140.400	
	Agosto	\$ 240.000	51	\$ 61.200	
	Septiembre	\$ 240.000	50	\$ 60.000	
	Octubre	\$ 240.000	49	\$ 58.800	
	Noviembre	\$ 240.000	48	\$ 57.600	
	Diciembre	\$ 240.000	47	\$ 56.400	
2020	Enero	\$ 243.840	46	\$ 56.083	
	Febrero	\$ 243.840	45	\$ 54.864	
	Marzo	\$ 243.840	44	\$ 53.645	
	Abril	\$ 243.840	43	\$ 52.426	
	Mayo	\$ 243.840	42	\$ 51.206	
	Junio	\$ 243.840	41	\$ 49.987	
	Julio	\$ 243.840	40	\$ 48.768	
	Agosto	\$ 243.840	39	\$ 47.549	
	Septiembre	\$ 243.840	38	\$ 46.330	
	Octubre	\$ 243.840	37	\$ 45.110	
	Noviembre	\$ 243.840	36	\$ 43.891	
	Diciembre	\$ 243.840	35	\$ 42.672	
2021	Enero	\$ 257.543	34	\$ 43.782	
	Febrero	\$ 257.543	33	\$ 42.495	
	Marzo	\$ 257.543	32	\$ 41.207	
	Abril	\$ 257.543	31	\$ 39.919	
	Mayo	\$ 257.543	30	\$ 38.631	
	Junio	\$ 257.543	29	\$ 37.344	
	Julio	\$ 257.543	28	\$ 36.056	
	Agosto	\$ 257.543	27	\$ 34.768	
	Septiembre	\$ 257.543	26	\$ 33.481	
	Octubre	\$ 257.543	25	\$ 32.193	
	Noviembre	\$ 257.543	24	\$ 30.905	
	Diciembre	\$ 257.543	23	\$ 29.617	
2022	Enero	\$ 291.332	22	\$ 32.047	
	Febrero	\$ 291.332	21	\$ 30.590	
	Marzo	\$ 291.332	20	\$ 29.133	
	Abril	\$ 291.332	19	\$ 27.677	
	Mayo	\$ 291.332	18	\$ 26.220	
	Junio	\$ 291.332	17	\$ 24.763	
	Julio	\$ 291.332	16	\$ 23.307	
	Agosto	\$ 291.332	15	\$ 21.850	
	Septiembre	\$ 291.332	14	\$ 20.393	
	Octubre	\$ 291.332	13	\$ 18.937	
	Noviembre	\$ 291.332	12	\$ 17.480	
	Diciembre	\$ 291.332	11	\$ 16.023	
2023	Enero	\$ 328.680	10	\$ 16.434	
	Febrero	\$ 328.680	9	\$ 14.791	
	Marzo	\$ 328.680	8	\$ 13.147	

	Abril	\$ 328.680	7	\$ 11.504	\$ 250.000
	Mayo	\$ 328.680	6	\$ 9.860	\$ 100.000
	Junio	\$ 328.680	5	\$ 8.217	\$ 50.000
	Julio	\$ 328.680	4	\$ 6.574	
	Agosto	\$ 328.680	3	\$ 4.930	
	Septiembre	\$ 328.680	2	\$ 3.287	\$ 110.000
	Octubre	\$ 328.680	1	\$ 1.643	\$ 60.000
TOTALES		\$ 14.779.380		\$ 1.909.735	\$ 570.000

Capital	\$ 14.779.380
Intereses	\$ 1.909.735
Abonos	\$ 570.000
TOTAL DEUDA	\$ 16.119.115

2. Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.
3. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
4. Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al señor **ANYENSON ESCOBAR MUÑOZ**, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del WhatsApp por medio del cual la demandante tiene permanente comunicación con el demandado, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para que proponga la excepción de pago correspondiente, los cuales corren de manera simultánea, de conformidad con el art. 431 en concordancia con el art. 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la Delegada del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita al despacho, para que intervengan en defensa de los derechos del menor.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

